Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra venció el término para contestar la demanda lo que hizo a través del escrito y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Mayo 04 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 518

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JOSE ARTURO DIAZ ARREDONDO Vs. LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO S.A.

RAD: 2021-00061-00

Cartago, Mayo trece de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.,

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO S.A.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. JAIME ALONSO ARIAS BERMUDEZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 47148 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO S.A., conforme a los términos del poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 78

El auto anterior se notifica hoy
MAYO 14 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo oportunamente a través del escrito que se encuentra en el archivo No. 08. Sírvase proveer.

Cartago, V, mayo 12 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 525

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de María Alejandra Espinosa Agudelo **Vs.** Carlos Arturo González García.
RAD: 2021-00031-00

Cartago, V, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por MARIA ALEJANDRA ESPINOSA AGUDELO, contra CARLOS ARTURO GONZALEZ GARCIA, ambos mayores y domiciliados en Cartago.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copa de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) ADVERTIR al demandado que con la contestación deberá adjuntar toda la prueba documental que se encuentre en su poder y que tenga que ver con la mencionada en la

demanda en el capítulo denominado "*PRUEBAS DOCUMENTALES CONFORME LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA*". De no poseerla, deberá hacer tal manifestación que considerará hecha bajo la gravedad del juramento.

4) RECONOCER personería para actuar al Dr. ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 98.724 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante María Alejandra Espinosa Agudelo, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 078

El auto anterior se notifica hoy

MAYO 14 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para los demandados contestarán la reforma a la demanda, como lo pretendió hacer, a través de escrito. Sírvase proveer.

Cartago, Abril 30 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 520

REF: Ord. 1ª Inst. de CAMILO ANDRES CASTRO GIRALDO Vs. CASTRILLON MANJARRES & CIA S. EN C.S. Y OTRO.

RAD: 2020-00043-00

Cartago, Mayo trece de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la reforma de la demanda, reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1- Se tiene por contestada la reforma a la demanda por parte de los demandados CASTRILLON MANJARRES & CIAS. ENC.S Y HENRY CASTRILLON ARCE.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 78

El auto anterior se notifica hoy
MAYO 14 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Abril 30 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 519
REF: Ord. Lab. De Única de WILSON GÓMEZ PRIETO Vs. COOMEVA EPS Y OTRO. **RAD:** 2021-00057-00

Cartago, V, Mayo trece de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 9 no es un fundamento factico, sino que corresponde a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

b) Hay una contradicción entre el hecho 4 y las pretensiones 1 y 3, toda vez que en los fundamentos facticos manifiesta que se adeudan incapacidades por parte COMMEVA EPS hasta el día 13 de noviembre de 2019 y que por parte de PORVENIR S.A. desde el día 07 de noviembre de 2019.

c) Hay una contradicción entre el hecho 4, toda vez que en dicho fundamento factico manifiesta que se adeudan incapacidades por parte COOMEVA EPS hasta el día 13 de noviembre de 2019 y que por parte de PORVENIR S.A. desde el día 07 de noviembre de 2019, por lo que no está claro hasta que fecha debe COOMEVA y cuando debe iniciar el pago de las incapacidades PORVENIR, por lo que deberá el togado aclarar dicha situación.

d) Hay una contradicción entre el hecho 4 y las pretensiones 1 y 3, toda vez que en los fundamentos facticos

manifiesta que se adeudan incapacidades por parte COMMEVA EPS hasta el día 13 de noviembre de 2019 y que por parte de PORVENIR S.A. desde el día 07 de noviembre de 2019, mientras que en los pedimentos solicita se reconozcan las incapacidades por COOMEVA hasta el día 06/11/2019 y por parte de PORVENIR desde el 05/11/2019, por lo que no están claras las fechas que pretende reclamar las incapacidades, por lo que deberá el togado corregir dicha falencia manifestando de forma correcta las fechas en que cada una de las demandadas debe responder por las incapacidades.

e) No se aportó con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la codemandada PORVENIR S.A., por lo que deberá el togado allegarlo.

f) Deberá de allegar la reclamación administrativa que trata el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, con relación a la entidad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

g) No se aportó con la demanda el comprobante de radicación de la reclamación administrativa realizada a la demandada COOMEVA EPS, por lo que deberá el togado allegarla con la subsanación de la demanda.

h) El anexo relacionado como historia clínica no se visualiza bien, por lo que deberá el togado apórtalo nuevamente de forma legible con la corrección a la demanda.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

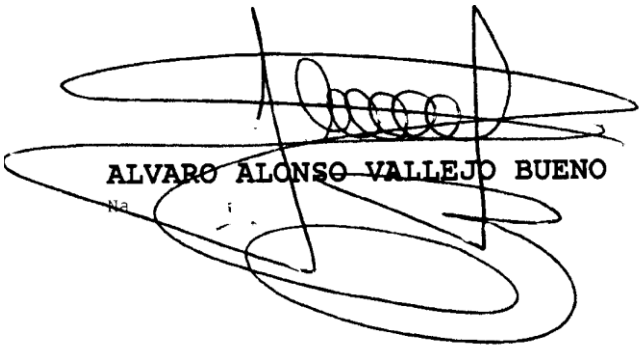

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 078

El auto anterior se notifica hoy

MAYO 14 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar los demandados, lo que hiciera a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Abril 30 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 524

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de ANCIZAR LOPEZ VILLA Vs. TRILLADORA DECAFÉMORENO S.A.S. Y OTRO.
RAD: 2020-00092-00

Cartago, Mayo trece de dos mil veintiuno.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por los demandados, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la contestación realizada por TRILLADORA DE CAFÉ MORENO S.A.S.

a) De conformidad con lo exigido en el numeral 4° de la norma en comento, se deberá agregar el capítulo correspondiente a los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa.

b) Deberá el apoderado judicial aportar su correo electrónico para notificaciones, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Con relación a la contestación realizada por AUDITORIAS, CONSULTORIAS E INGENIERIA "AUDITO S.A.S."

a) No se aportó con la contestación a la demanda el documento relacionado en el acápite de prueba como "copia de los recibos de pago", por lo que deberá el togado allegarlos o en su defecto suprimirlo de las pruebas relacionadas.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado.

2- Conceder al demandado, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

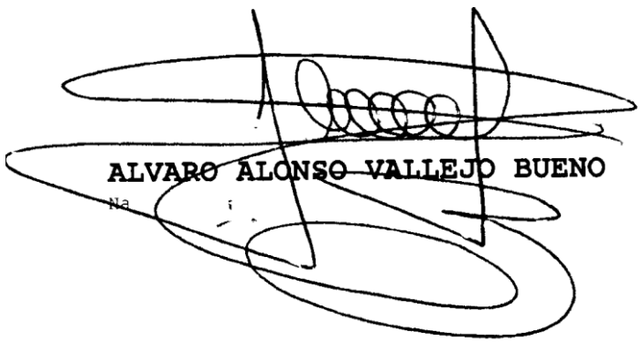

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 078

El auto anterior se notifica hoy

MAYO 14 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Abril 30 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 522

REF: Ord. Lab. De 1ª. de LUIS GONZAGA VALENCIA VELASQUEZ Vs. LIBARDO RENDON RAVE.

RAD: 2020-00064-00

Cartago, V, Mayo trece de dos mil veintiuno.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) Deberá el togado redactar nuevamente la respuesta dada al hecho 7, toda vez que omitió referirse sobre el horario que tenía el demandante, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

b) Deberá de redactarse nuevamente las respuestas ofrecidas a los hechos 8, 14, 16 y 20 de la demanda, dado a que lo contestado no concuerda con lo planteado en el aludido hecho.

c) No aporto con la contestación a la demanda la prueba relacionada como certificado de existencia y representación, pues lo que allego con la respuesta fue certificado de matrícula mercantil, por lo que deberá el togado aportarlo o

suprimirlo del acápite de pruebas.

d) No se aportó el documento relacionado como Liquidación de prestaciones sociales de los Años, 2006, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, por lo que deberá el togado allegarlos con la subsanación a la contestación.

e) Deberá el togado aportar nuevamente los documentos relacionados como Copias de planillas seguridad social, Asopagos Pagos en línea, toda vez que las mismas se visualizan bien.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado.

2- Conceder al demandado, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

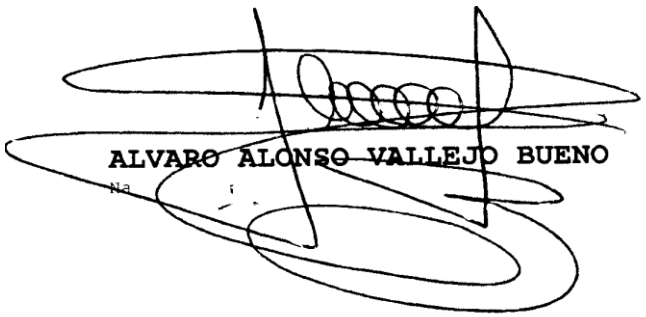

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 078

El auto anterior se notifica hoy

MAYO 14 DE 2021

EL SECRETARIO _____